

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 1100131030232022 00443 00
DEMANDANTES: MÓNICA COLMENARES GULUMA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ COLOMBIA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.519-1, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjunto. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Mónica Colmenares Guluma y otros en contra de Allianz Colombia S.A. y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Resulta necesario aclarar que se presenta la Contestación de la demanda formulada por Luis **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sin que ello implique aceptación o convalidación de la indebida notificación de la providencia que admitió la Demanda. Sin perjuicio de lo anterior, solicito comedidamente se me tenga por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de la radicación de la contestación de la demanda ante su Despacho el 1 de noviembre de 2023.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación indemnizatoria, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Colombia S.A., no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual solicitando se afecte una Póliza que no se expidió por mi representada, pues no está habilitada legalmente para el efecto, lo que de forma inmediata genera como consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva. De hecho, entre los demandados y Allianz Colombia S.A. no se ha celebrado ningún contrato. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 860.002.519-1, mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito proferir sentencia anticipada parcial, en el sentido de desvincular a Allianz Colombia S.A., del presente proceso, comoquiera que NO tiene ningún tipo de relación con el objeto del litigio.

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LAS CIRCUNSTANCIAS”

FRENTE AL HECHO II.1.1: Teniendo en cuenta que este hecho trae consigo varias afirmaciones, me pronunciaré sobre cada una de ellas así:

- No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz

Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que este despacho tenga en consideración que, conforma al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Víctor Julio Arciniegas Portilla no tuvo injerencia alguna en la causación del accidente de tránsito como quiera que medio la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional

- No me consta lo relacionado a la expedición de la Póliza número 022186560 / 1684 que se menciona en el presente hecho, toda vez que, debe ser claro que mi procurada no expidió ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurrieran los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976 y la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, pues la aseguradora que efectivamente expidió dicho contrato de seguro, según los anexos del escrito demandatorio, es Allianz Seguros SA., y no mi representada. Sobre el particular se advierte que, Fundación Allianz Colombia es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que en ningún caso está habilitada por la ley ni por la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar la actividad aseguradora.

FRENTE AL HECHO II.1.2: No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.3. No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma

deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.4. No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.5. No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.6. No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.7. No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito al cual hace referencia la parte demandante en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO II.1.8. No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por

Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.9. No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”

FRENTE AL HECHO II.2.2. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica Colmeneras y del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acrediten que el menor Samuel Castillo haya hecho parte del club deportivos DINHOS.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.2 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante,

pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.3 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.4 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.5 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.6 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el

artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.7 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.8 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.9 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.10 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.11 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante,

pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acrediten la mudanza de vivienda, la movilización en el transporte público. Sin embargo, en el presente hecho, la demandante afirma que sus gastos fueron reducidos, por lo que se contradice al solicitar posteriormente perjuicios por la supuesta erogación en los ingresos.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.13. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite la desmotivación, depresión, pérdida del sentido a su vida, tal cual lo afirma en el hecho.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.14 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas

útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.2 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.3 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.4 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.5 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante,

pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.6 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite la dejo de ejercer la actividad económica y que generó la disminución en su patrimonio. Aunado a ello, tal situación. No puede ser imputable a ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo, pues las malas decisiones que tome la señora Colmenares frente a los negocios familiares no tienen relación alguna con lo ocurrido el día 03 de diciembre de 2023. Máxime cuando mi representada no ha expedido póliza a favor de los aquí demandados.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.7 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.8 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con una persona jurídica con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para

ello.

FRENTE AL HECHO II.2.4.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica Colmeneras y del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con persona jurídicas con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.2.4.2 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con persona jurídicas con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite que con ocasión al accidente ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 en vehículo de placas WFQ914 haya sufrido pérdida total, pues esto no es probado con el informe de campo que aportó la parte demandante. De hecho, en este informe se evidencian imágenes en donde son claros algunos daños que sufrió el camión, más no se ve la pérdida total del mismo, lo cual en efecto si ocurrió en el bus asegurado:

FOTOGRAFÍA No 13. PLANO GENERAL: Corresponde a la imagen tomada donde se aprecia la zona frontal de los vehículos implicados, se aprecia destrucción total de la parte frontal del vehículo tipo bus



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD”

FRENTE AL HECHO II.3.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues

se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con persona jurídicas con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra habilitada legalmente ni autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ningún tipo de pólizas de seguro, pues dentro del objeto social de Allianz Colombia S.A. no contempla la expedición de pólizas, actividad que además requiere una autorización, que no tiene mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto que existe nexo de causalidad, toda vez que, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto se rompe el nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) quien resultó ser el único responsable de la ocurrencia del accidente.

Por otra parte, si bien, Allianz Seguros SA expidió Póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual, en el presente caso, esta no podrá afectarse, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado, en virtud de que en el presente asunto se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, puesto que, no se ha demostrado que la ocurrencia del siniestro en cuanto a que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) se causó como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo de placas SUE 976. Pues como ya se indicó en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

FRENTE AL HECHO II.3.2 No es cierto que no exista eximente de responsabilidad, puesto que, como se deja establecido en el presente escrito, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Víctor Julio Arciniegas Portilla no tuvo injerencia alguna en la causación del accidente de tránsito como quiera que medio la causal excluyente de la responsabilidad

denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

FRENTE AL HECHO II.3.3 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con personas jurídicas distintas a mí representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe prueba alguna que acredite que el señor Víctor Julio Arciniegas, conductor del vehículo asegurado, haya ido a exceso de velocidad y posteriormente haya invadido el carril en el que transitaba el señor Álvaro Castillo (Q.E.P.D) pues, las declaraciones de los ocupantes del bus no podrán ser tenidas en cuenta, en virtud de que se encontraban dentro del vehículo, sin poder evidenciar que en efecto fuera así, pues no se encontraban en la silla delantera (al lado del conductor) que permiten ver con total claridad lo ocurrido tal día, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO”

FRENTE AL HECHO II.4.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con persona jurídicas con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que se tenga en cuenta que, el vehículo de las características que describe en el hecho, no fue causante del accidente de tránsito, por cuanto, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, estos son, los señores Segundo Ulloa Amador, Víctor Julio Arciniegas Portilla, le empresa COOPETRAN y la aseguradora Allianz Seguros SA, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía

Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

FRENTE AL HECHO II.4.2 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con persona jurídicas con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solo es cierto, en cuanto a que, el accidente se produjo por los huecos hallados en la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga, hecho imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional. De modo tal que la conducta del tercero es ajena a las partes, pues es una circunstancia imprevisible e irresistible, por lo que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los sujetos que componen el extremo pasivo. Máxime cuando mi representada no expidió póliza alguna que asegure la responsabilidad civil extracontractual en la que incurran los demandados. No obstante, es menester señalar que, no existe prueba alguna que indique que el conductor del vehículo de placas SUE976 iba a exceso de velocidad, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

FRENTE AL HECHO II.4.3 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con persona jurídicas con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solo es cierto, en cuanto a que, el accidente se produjo por los huecos hallados en la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga, hecho imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional. De modo tal que la conducta del tercero es ajena a las partes, pues es una circunstancia imprevisible e irresistible, por lo que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los sujetos que componen el extremo pasivo. Máxime cuando mi representada no expidió póliza alguna que asegure la responsabilidad civil extracontractual en la que incurran los demandados. No obstante, es menester señalar que, no existe prueba alguna que indique que el conductor del vehículo de placas SUE976 iba a exceso de velocidad, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del

demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD”

FRENTE AL HECHO II.5.1.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con persona jurídicas con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.5.2.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Colombia S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con persona jurídicas con un objeto social distinto al de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar, que es posible inferir que, la aseguradora que expide la póliza es Allianz Seguros SA y no una persona jurídica sin ánimo de lucro como lo es Fundación Allianz Colombia, dedicada a fines de interés general. Pues tal como lo menciona el demandante, Allianz Seguros SA es la aseguradora y por el contrario no menciona a mi representada, una persona jurídica que ni siquiera desarrolla la actividad aseguradora.

CAPÍTULO II
FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.1 ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil, extracontractual y solidaria por la ocurrencia del accidente del día 03 de diciembre de 2017, de las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Allianz Colombia y Fundación Allianz comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada, una sociedad comercial con un objeto social diferente y que no está habilitada para ejercer la actividad aseguradora. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia son dos personas jurídicas

diferentes, con objetos sociales diferentes como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 860.002.519-1, mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.2 ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de los perjuicios materiales e inmateriales, de las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Allianz Colombia y Fundación Allianz comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza número 022186560 / 1684 fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. una persona jurídica sin ánimo de lucro. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, con objetos sociales diferentes como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 860.002.519-1, mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

Por otra parte, es importante resaltar que, nos oponemos a la declaratoria de perjuicios, por cuanto nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

Adicionalmente, los Demandantes solicitan el reconocimiento de, Daño emergente, Lucro Cesante, Daños morales, Daño a la vida en relación, en calidad de cónyuge e hijo del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D). No obstante, estos no han sido probados por el extremo actor, pues, i) en cuanto al daño moral, su cuantificación no se realiza con base a la sana crítica y reglas de la experiencia, debido a que, supera los límites que el órgano máximo jurisdiccional ha establecido y, segundo, no se ha indicado o acreditado la existencia o la intensidad que del mismo se demarca, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues: i) no obre medio probatorio alguna que corrobore la angustia, el padecimiento, la aflicción que hayan sufrido la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel

Fabián Castillo, ii) no se corrobora los ingresos que supuestamente señala el extremo actor se percibían para el año 2017 iii) Además de no existir prueba alguna de la pérdida del camión en donde transitaba la víctima, no se allega factura de venta que demuestre en el gasto incurrido, por el contrario se evidencia una clara contradicción en el valor solicitado y señalado en la captura de pantalla de una revista la cual fue allegada por los demandantes. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro número 022186560 / 1684.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.3 ME OPONGO a que, Allianz Colombia SA, sea declarada como responsable de los hechos ocurridos el día 03 de diciembre de 2017 y con ocasión a esto agote la suma asegurada, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. una persona jurídica sin ánimo de lucro. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, con objetos sociales diferentes como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 860.002.519-1, mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.4 ME OPONGO a la declaratoria de responder por los perjuicios materiales e inmateriales a las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Allianz Colombia y Fundación Allianz comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, con objetos sociales diferentes como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 860.002.519-1, mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

Ahora bien, tampoco es viable que sean condenadas los demás sujetos que componen el extremo pasivo por cuanto nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre

de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

Adicionalmente, los Demandantes solicitan el reconocimiento de, Daño emergente, Lucro Cesante, Daños morales, Daño a la vida en relación, en calidad de cónyuge e hijo del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D). No obstante, estos no han sido probados por el extremo actor, pues, i) en cuanto al daño moral, su cuantificación no se realiza con base a la sana crítica y reglas de la experiencia, debido a que, supera los límites que el órgano máximo jurisdiccional ha establecido y, segundo, no se ha indicado o acreditado la existencia o la intensidad que del mismo se demarca, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues: i) no obre medio probatorio alguna que corrobore la angustia, el padecimiento, la aflicción que hayan sufrido la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo, ii) no se corrobora los ingresos que supuestamente señala el extremo actor se percibían para el año 2017 iii) Además de no existir prueba alguna de la pérdida del camión en donde transitaba la víctima, no se allega factura de venta que demuestre en el gasto incurrido, por el contrario se evidencia una clara contradicción en el valor solicitado y señalado en la captura de pantalla de una revista la cual fue allegada por los demandantes. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro número 022186560 / 1684.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 ME OPONGO a que se condene de responder por los perjuicios materiales e inmateriales a las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Allianz Colombia y Fundación Allianz comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, con objetos sociales diferentes como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 860.002.519-1, mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

Ahora bien, me opongo que los demás sujetos del extremo pasivo sean condenados, por cuanto nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible

constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 .1

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios inmateriales para la señora Mónica Colmenares Guluma por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, con objetos sociales diferentes como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios inmateriales para la señora Mónica Colmenares Guluma por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$150.000.000 para la señora Mónica Colmenares Guluma es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios inmateriales para la señora Mónica Colmenares Guluma por concepto de daño a la vida en relación, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, con objetos sociales diferentes como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades. De hecho, entre los demandados y Allianz Colombia S.A. no se ha celebrado ningún contrato. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios materiales para la señora Mónica Colmenares Guluma por concepto de daño emergente, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto no se relaciona con esa actividad, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de DAÑO EMERGENTE, pues, este comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante ni si quiera manifiesta cuales fueron los gastos incurridos y que estima por \$159.000.000. De hecho, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.000.000, pero por otro, aporta una imagen de una supuesta revista donde se encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. Maxime cuando ni si quiera se indica el gasto en concreto, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios materiales para la señora Mónica Colmenares Guluma por concepto de lucro cesante, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto no se relaciona con esa actividad, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de Lucro Cesante, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d). Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente

hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que acredite que el señor Catillo (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$ 14.520.000, pues de la Declaración de Renta aportada con el escrito demandatorio no es posible llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante, pues teniendo en cuenta únicamente los conceptos de pensión, ingreso por rentas no laborales y otros ingresos el cálculo es inferior.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 .2

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el menor Samuel Fabián Castillo por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto no se relaciona con esa actividad, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el menor Samuel Fabián Castillo por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de un tercero". Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$150.000.000 para la señora Mónica Colmenares Guluma es exorbitante y se encuentra por fuera de los

lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el menor Samuel Fabián Castillo por concepto de daño a la vida en relación, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto no se relaciona con esa actividad, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios materiales para el menor Samuel Fabián Castillo por concepto de daño emergente, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto no

se relaciona con esa actividad, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de DAÑO EMERGENTE, pues, este comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante ni si quiera manifiesta cuales fueron los gastos incurridos y que estima por \$159.000.000. De hecho, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.000.000, pero por otro, aporta una imagen de una supuesta revista donde se encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. Maxime cuando ni si quiera se indica el gasto en concreto, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

Asimismo, cabe recordar que, en la señora Mónica Colmenares pretende que de igual forma se le resarza por concepto de daño emergente, por cuanto según ella tuvo que incurrir en el gasto del camión, situación que no se probó. Lo que causa extrañeza es que, nuevamente se pretenda el reconocimiento por este mismo concepto, pero a nombre del menor, lo que a todas luces es improcedentes, pues se estaría generando un doble pago, lo cual es inviable y denota el ánimo especulativo de la parte actora.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios materiales para el menor Samuel Fabián Castillo por concepto de lucro cesante, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial dedicada y habilitada para la expedición de pólizas y la segunda una sociedad matriz que dentro de su objeto social no tiene ninguna relación con la actividad aseguradora.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto no se relaciona con esa actividad, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de Lucro Cesante, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d). Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que acredite que el señor Catillo (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$ 14.520.000, pues de la Declaración de Renta aportada con el escrito demandatorio no es posible llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante, pues teniendo en cuenta únicamente los conceptos de pensión, ingreso por rentas no laborales y otros ingresos el cálculo es inferior.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al Daño Emergente y Lucro cesante. Objeto sean reconocidos en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que estos no fueron cuantificados y no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la***

carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² (Subrayado fuera del texto original)

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de daño emergente y Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que lo acreditara ni discriminó la suma que reclama por estos. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Pero además de lo anterior, es claro que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial autorizada para desarrollar la actividad aseguradora y la segunda una sociedad cuyo objeto social no se relaciona con la expedición de pólizas.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO IV **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA.

En el presente caso, mi procurada, Allianz Colombia S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no expidió ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil en la que incurrieran los señores Segundo Ulloa Amador, Víctor Julio Arciniegas Portilla, y la empresa COOPETRAN, por otra parte, mi representada ni participó ni tuvo injerencia alguna en el negocio asegurativo referido en la demanda. Dicho presupuesto, esto es, la legitimación en la causa, constituye el primer requisito que se debe analizar, previo de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio.

Vale la pena recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”³

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”⁴

Del análisis jurisprudencial señalado, es posible manifestar que Allianz Colombia S.A., no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual solicitando se afecte una Póliza que no expidió con mi representada, pues ni siquiera se encuentra legalmente habilitada para el efecto, lo que de forma inmediata genera como consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva. De hecho, entre los demandados y Allianz Colombia S.A. no se ha celebrado ningún contrato de ningún tipo. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Allianz Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, que celebran actividades comerciales distintas, pues la primera es una sociedad comercial cuyo objeto social es desarrollar la actividad aseguradora y la segunda es una persona jurídica cuyo objeto social no se relaciona con la actividad aseguradora, como se advierte de la lectura del objeto social del certificado de existencia y representación legal de mi representada. Basta incluso con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 901380174-0., mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra habilitada por la ley y mucho menos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues ni siquiera se cumplen con los requerimientos legales para el efecto, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

En conclusión, se evidencia que mi representada no es la aseguradora que es parte contractual del acuerdo asegurativo, ya que Allianz Colombia S.A. y Allianz Seguros SA son entidades con distintos objetos sociales, cada una de ellas cuenta como un número de identificación tributaria (NIT) diferente, y tal y como se ha dejado expuesto en el presente escrito, fue Allianz Seguros SA quien expidió la póliza objeto de litigio, por lo que mi representada no podrá ser condenada al pago de prestación alguna. Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2. FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MÓNICA COLMENARES Y EL MENOR SAMUEL FABIÁN CASTILLO

Se propone la presente excepción, por cuanto en este caso la falta de legitimación por activa de la señora Mónica Comenares y el menor Samuel Fabián Castillo es evidente, dado que los señores Segundo Ulloa Amador, Victor Julio Arciniegas Portilla, y la empresa COOPETRAN no son parte de ningún contrato de seguro con mi prohijada, por lo que la parte demandante no tiene derecho a llamar a mi representada para que afecte póliza alguna.

Al respecto, es preciso resaltar que, en un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que la

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo no están legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece a este proceso con pretensión indemnizatoria, puesto que alegan haber sufridos daños con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 y como consecuencia de ello, solicitan la afectación de una Póliza que no fue expedida por mi representada por lo que no tienen derecho a llamar a Allianz Colombia S.A. para que efectúe pago alguno.

En conclusión, al no encontrarse acreditado prueba alguna o elemento de juicio suficiente para acreditar que la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo estén facultados para llamar a mi representada en un eventual proceso, resulta clara la improcedencia del reconocimiento de las mismas. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimación en la causa por activa de los demandantes frente a Allianz Colombia S.A. para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

3. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE ALLIANZ COLOMBIA S.A. Y LOS VINCULADOS EN ESTE PROCESO JUDICIAL

En este caso no existe contrato de seguro expedido por Allianz Colombia S.A. que se relacione o se vincule con los hechos del proceso toda vez que es una persona jurídica que no desarrolla la actividad aseguradora ni está habilitada legalmente para el efecto. Maxime cuando no existen ni siquiera los elementos del artículo 1045 de C.Co. Dicho lo anterior, ahora, los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al Art. 1045 del C. Co., y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia, es la ineficacia, son los siguientes:

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (…).”⁵ (Resaltado ajeno al texto original).

Además, el Art. 1073 del C de Co. establece cuando comienzan la responsabilidad del asegurador, atendiendo el momento en el que los riesgos acaece, si son o no cubiertos por la póliza, estatuyendo lo siguiente:

“(…) Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a

correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (...)

Téngase en cuenta, además, que en virtud del Art. 1057 del Estatuto Mercantil, el término a partir del cual la aseguradora comienza a asumir los riesgos concertados, corre a partir de la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato:

“(...) Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (...)

Siendo las cosas de este modo, no puede el despacho declarar la existencia de obligación indemnizatoria de mi procurada por los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa ya que en este caso no existe ninguna póliza expedida por Allianz Colombia S.A. que pueda ser vinculada con los hechos del proceso y mucho menos afectada con la sentencia. Se colige entonces que para mí representada no ha nacido obligación alguna frente a las pretensiones de la accionante, y por tanto, resulta imposible afectar el contrato de Seguro que jamás ha existido, y por lo mismo, el pago ocasionaría a **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** un perjuicio irremediable, en primer lugar, porque como se ha demostrado es una decisión contraria a la norma sustancial que rige los contratos de seguros y en segundo lugar, porque la póliza que hace alusión al llamamiento en garantía es expedida por una Compañía aseguradora que si se encuentra habilitada para el ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Allianz Colombia S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MÓNICA COLMENARES GULUMA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **COLMENARES** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **VÍCTOR JULIO ARCINIEGAS PORTILLA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el

cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ARCINIEGAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la Contestación de la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SEGUNDO ULLOA AMADOR**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ULLOA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la Contestación de la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOPETRAN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante legal o quien haga sus veces de **ALLIANZ SEGUROS SA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- 2.6. Me reservo el derecho de interrogar a los demás citados.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en ladirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ COLOMBIA S A
Nit: 860002519 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015520
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por E. P. No. 2194 Notaría 2 de Bogotá, del 28 de octubre de 1874, inscrita el 8 de noviembre de 1983 bajo el No. 142013 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4184 del 30 de diciembre de 1997, Notaría 07 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 30 de diciembre de 1997 bajo el No. 616398 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A, por el de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1251 del 14 de julio de 2000 de la Notaría 7 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 25 de julio de 2000 bajo el No. 738002 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las sociedades: INVERSIONES COLSEGUROS S.A. Y a INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

Por Escritura Pública No. 757 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2012, inscrita el 28 de marzo de 2012 bajo el No. 01620385 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por el de: ALLIANZ COLOMBIA S A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4315 del 12 de agosto de 2016, inscrito el 23 de agosto de 2016 bajo el No. 00155706 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, comunicó que en el proceso verbal No. 20 16-00576-00 de: María Rubiela, Luz Mariela, Amparo Del Socorro, Blanca Cecilia López Sánchez, Yamile López, María Carolina y Yojana Andrea López Hurtado y Luz Marina López, contra: sociedades LINDE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A., se decretó la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2999.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o sociedades o empresas en las que tenga interés; formar parte de otras sociedades o empresas cuyo objeto social este directamente relacionado con el de la sociedad, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas; comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios principales, y, en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social. Así mismo, la sociedad podrá promover investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$192.500.000.000,00
No. de acciones : 38.500.000.000,00
Valor nominal : \$5,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$72.490.740.275,00
No. de acciones : 14.498.148.055,00
Valor nominal : \$5,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$72.490.740.275,00
No. de acciones : 14.498.148.055,00
Valor nominal : \$5,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Presidente. El Presidente es Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De Accionistas y de la Junta Directiva. La sociedad tendrá los vicepresidentes que la Junta Directiva determine nombrar nombrar y un Gerente Jurídico. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. La sociedad tendrá un Secretario que será elegido por la Junta Directiva. El Secretario ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General De Accionistas, de la Junta Directiva y de la presidencia de la compañía. Este funcionario tendrá igualmente representación legal de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Presidente: A) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General De Accionistas y de la Junta Directiva; B) Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; C) Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad. D) Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento; E) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se de la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentara a la Asamblea General De Accionistas; F) Formular el reglamento interno de la sociedad; G) Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; H) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; I) Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que esta tenga en custodia, se mantengan con las debidas seguridades; J) Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad; si la operación supera el equivalente a un millón de Euros (1.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. K) Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15**

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no este atribuido a la Asamblea General De Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo podrá removerlos en cualquier tiempo; L) Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; M) Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. N) Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. O) Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales y agencias; P) Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de Euros (8.000.000.00) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; Q) Delegar, en todo o en parte, estas funciones, en los Vicepresidentes de la sociedad; R) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General De Accionistas o la Junta Directiva, y las que le correspondan por naturaleza de su cargo; Parágrafo: Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de sus gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentaran los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. Funciones de los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico: Los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico tienen las mismas facultades previstas para el Presidente en estos estatutos, así como las funciones especiales que les sean señaladas por el Presidente. En caso de falta accidental del Presidente, y sin perjuicio de las demás atribuciones y los deberes que tienen los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico al ser representantes legales de la sociedad, cualquiera de éstos podrá realizar las funciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propias del Presidente, previstas en estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 3799 del 4 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259733 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------|-----------------------------------|-------------------|
| Presidente | David Alejandro Colmenares Spence | C.C. No. 80470041 |

Por Acta No. 3774 del 29 de octubre de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2013 con el No. 01785463 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-------------------------------|-------------------|
| Vicepresidente | Margarita Maria Lopez Ramirez | C.C. No. 39785345 |

Por Acta No. 3802 del 31 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2018 con el No. 02293346 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------------|-------------------|
| Vicepresidente | Giovanni Grosso Lewis | C.C. No. 72167595 |

Por Acta No. 3745 del 18 de junio de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2009 con el No. 01337810 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--|------------------------|-------------------|
| Vicepresidente De Distribucion Y | Luz Marina Falla Aaron | C.C. No. 36161591 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ventas

Por Acta No. 3826 del 29 de abril de 2021 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2021 con el No. 02727918 del Libro IX, se removió del cargo a Luz Marina Falla Aarón y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 3813 del 25 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2019 con el No. 02501555 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|------------------------------|---------------------|
| Vicepresidente | Juan Francisco Sierra Arango | C.C. No. 1014178377 |

Por Acta No. 3793 del 31 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2016 con el No. 02143662 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------------|---------------------------------|-------------------|
| Vicepresidente De Operaciones | Nidia Alexandra Rangel Rocha | C.C. No. 52268421 |

Por Acta No. 3825 del 3 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703006 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|------------------------|---------------------|
| Gerente Juridico | Tatiana Gaona Corredor | C.C. No. 1020743736 |

Por Acta No. 3802 del 31 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2017 con el No. 02284577 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------------------------|-------------------|
| Vicepresidente | Luisa Fernanda Robayo Castellanos | C.C. No. 52251473 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 3825 del 3 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703006 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------|------------------------------|-------------------|
| Secretario | Andres Felipe Alonso Jimenez | C.C. No. 80875700 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|-----------------------------------|---------------------|
| Primer Renglon | David Alejandro Colmenares Spence | C.C. No. 80470041 |
| Segundo Renglon | Santiago Lozano Cifuentes | C.C. No. 79794934 |
| Tercer Renglon | Tatiana Gaona Corredor | C.C. No. 1020743736 |
| Cuarto Renglon | Giovanni Grosso Lewis | C.C. No. 72167595 |
| Quinto Renglon | Juan Francisco Sierra Arango | C.C. No. 1014178377 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|------------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon | Andres Felipe Alonso Jimenez | C.C. No. 80875700 |
| Segundo Renglon | Francisco De Asis Contreras Tamayo | C.E. No. 934315 |
| Tercer Renglon | Luisa Fernanda Robayo Castellanos | C.C. No. 52251473 |
| Cuarto Renglon | Santiago Sanin Franco | C.C. No. 80808324 |
| Quinto Renglon | James Alvaro Valdiri Reyes | C.C. No. 19413234 |

Por Acta No. 0000255 del 28 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2008 con el No. 01251126 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|----------------------------|-------------------|
| Quinto Renglon | James Alvaro Valdiri Reyes | C.C. No. 19413234 |

Por Acta No. 268 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2015 con el No. 02012410 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|---------------------------|-------------------|
| Segundo Renglon | Santiago Lozano Cifuentes | C.C. No. 79794934 |

Por Acta No. 274 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263803 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon | David Alejandro Colmenares Spence | C.C. No. 80470041 |

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018 con el No. 02333867 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------------------------|-------------------|
| Tercer Renglon | Luisa Fernanda Robayo Castellanos | C.C. No. 52251473 |

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018 con el No. 02333871 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------------|-------------------|
| Cuarto Renglon | Giovanni Grosso Lewis | C.C. No. 72167595 |

Por Acta No. 276 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499330 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|------------------------------|---------------------|
| Quinto Renglon | Juan Francisco Sierra Arango | C.C. No. 1014178377 |

Por Acta No. 279 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2021 con el No. 02708203 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|------------------------|---------------------|
| Tercer Renglon | Tatiana Gaona Corredor | C.C. No. 1020743736 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------------|-------------------|
| Cuarto Renglon | Santiago Sanin Franco | C.C. No. 80808324 |

Por Acta No. 281 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2022 con el No. 02871709 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|------------------------------------|-----------------|
| Segundo Renglon | Francisco De Asis Contreras Tamayo | C.E. No. 934315 |

Por Acta No. 283 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2023 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

03007787 del Libro IX, se designó a:**SUPLENTE**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon | Andres Felipe Alonso Jimenez | C.C. No. 80875700 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2018 con el No. 02335640 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS | N.I.T. No. 900943048 4 |

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2021 con el No. 02768439 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| Revisor Fiscal Principal | Maria Veronica Zuleta Sandoval | C.C. No. 52902771 T.P. No. 287571-T |

Por Documento Privado del 1 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668498 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------------|
| Revisor Fiscal Suplente | Cecilia Andrea Moreno Vega | C.C. No. 1019103394 T.P. No. 257395-T |

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15**

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14514 del libro V, compareció Belén Azpuruade Mattar, identificada con Cedula de extranjería No.324.238, en su condición de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Andrés Vargas Vargas, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá D. C. Y con tarjeta profesional de abogado No. 111.896 del CS de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atenderlos requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; F) Realizarlas gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15**

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4874 del 19 de diciembre de 2008 de la 23 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los Nos. 014984, 014985, 014987, 014988, 14989, 14990, 14991, 14993, del libro V, compareció Belén Azpuru De Mattar, identificado con cedula de extranjería No. 324. 238 que obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad de la referencia otorga poder general a: María Elvira Bossa Madrid, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35. 785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado 36.089; Hugo Moreno Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799, Milciades Alberto Novoa Villamil, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201, Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108. 916; Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificado con Cedula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15. 820; Fernando Amador Rosas, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.074.154 y tarjeta de profesional de abogado No. 15.818, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, consejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15**

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017005 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de Representante Legal de las sociedades aseguradora COLSEGUROS S.A., aseguradora de vida COLSEGUROS S.A., y compañía colombiana de inversión COLSEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C. Y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15**

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, adyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 25 de octubre de 2012 bajo el No. 00023733 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de ALLIANZ COLOMBIA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza identificada con cedula ciudadanía No. 51.937.308 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15**

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; d) realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital, de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes; recorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; e) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante f) desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00045673 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Miguel Arturo Garcia Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2023, con el No. 00050153 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Lady Dayana Díaz Cupitra identificada con la cédula de ciudadanía NO. 52.750.797 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) Firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental, y municipal. (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|--------------|--------------|------------------------|
| 9235 | 20-IX-1996 | 29 STAFE BTA | 23-IX-1996 NO.555987 |
| 2194 | 28- X-1874 | 2. BOGOTA | 8- XI-1983 NO.142013 |
| 2187 | 15- VI-1956 | 5. BOGOTA | 22- VI-1956 NO.25.505 |
| 2038 | 11- IV-1962 | 5. BOGOTA | 13- IV-1962 NO.30.554 |
| 1748 | 16- V-1966 | 10 BOGOTA | 2- VII-1966 NO.35.935 |
| 32 | 14- I-1970 | 10 BOGOTA | 9- II-1970 NO.41.816 |
| 2933 | 25- VII-1972 | 10 BOGOTA | 5- XII-1972 NO. 6.304 |
| 3398 | 27- VII-1971 | 10 BOGOTA | 11-VIII-1971 NO.44.722 |
| 3968 | 27-VIII-1973 | 10 BOGOTA | 13- XII-1973 NO.13.882 |
| 755 | 8- III-1975 | 10 BOGOTA | 21- V-1975 NO.26.691 |
| 1406 | 10- IV-1979 | 10 BOGOTA | 27- IV-1979 NO.69.983 |
| 692 | 23- III-1983 | 10 BOGOTA | 5- V-1983 NO.132286 |
| 1594 | 24-VI-1983 | 10 BOGOTA | 26-VII-1983 NO.137163 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | | | |
|--------|--------------|--------------|--------------|-----------|
| 1025 | 27- IV-1983 | 10 BOGOTA | 11- V-1984 | NO.151409 |
| 1213 | 10- V-1984 | 10 BOGOTA | 15- V-1984 | NO.151542 |
| 1.844 | 8- IV -1986 | 1A.BOGOTA | 15- IV-1986 | NO.188417 |
| 2.741 | 11-V-- 1987 | 29 BOGOTA | 28--V---1987 | NO.212175 |
| 3.294 | 27- IV -1989 | 29 BOGOTA | 24- V -1989 | NO.265461 |
| 4.758 | 16- VI -1989 | 29 BOGOTA | 23-VI -1989 | NO.268131 |
| 3.492 | 21- V -1991 | 29 BOGOTA | 4-VI -1991 | NO.328216 |
| 10.181 | 27- X -1992 | 29 STAFE BTA | 29-X- 1992 | NO.384114 |
| 2.579 | 28-III -1994 | 29 STAFE BTA | 8-IV -1994 | NO.443269 |
| 11.560 | 1-XII -1994 | 29 STAFE BTA | 5-XII -1994 | NO.472626 |
| 3.722 | 5-IV -1995 | 29 STAFE BTA | 10-V -1995 | NO.491872 |
| 6.112 | 26-VI---1996 | 29 STAFE BTA | 02-VII-1996 | NO.544034 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| E. P. No. 0002282 del 11 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00591398 del 3 de julio de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0001648 del 1 de julio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00604744 del 2 de octubre de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0004018 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. | 00615753 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0004184 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. | 00616398 del 30 de diciembre de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0002853 del 8 de julio de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00643072 del 27 de julio de 1998 del Libro IX |
| E. P. No. 0001235 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00672452 del 17 de marzo de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0001235 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00672518 del 17 de marzo de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0003399 del 18 de mayo de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00681006 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0001963 del 16 de | 00696532 del 17 de septiembre |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 1999 de la Notaría 7 de 1999 del Libro IX
de Bogotá D.C.
Cert. Cap. del 28 de octubre de 00703802 del 12 de noviembre
1999 de la Revisor Fiscal de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000758 del 8 de mayo de 00733786 del 20 de junio de
2000 de la Notaría 7 de Bogotá 2000 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0001251 del 14 de julio 00738002 del 25 de julio de
de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá 2000 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0002310 del 23 de 00757156 del 20 de diciembre
noviembre de 2000 de la Notaría 7 de 2000 del Libro IX
de Bogotá D.C.
Cert. Cap. No. 0000SIN del 5 de 00760026 del 10 de enero de
enero de 2001 de la Revisor Fiscal 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007676 del 2 de octubre 00799516 del 24 de octubre de
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0009961 del 23 de 00803567 del 26 de noviembre
noviembre de 2001 de la Notaría 29 de 2001 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 0008963 del 4 de 00845279 del 19 de septiembre
septiembre de 2002 de la Notaría de 2002 del Libro IX
29 de Bogotá D.C.
E. P. No. 0001467 del 13 de 00868322 del 27 de febrero de
febrero de 2003 de la Notaría 29 2003 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 0005560 del 14 de mayo 00881606 del 27 de mayo de
de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá 2003 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0000159 del 13 de enero 00916313 del 22 de enero de
de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá 2004 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0002860 del 16 de marzo 00926396 del 24 de marzo de
de 2004 de la Asamblea de 2004 del Libro IX
Accionistas de Bogotá D.C.
E. P. No. 0005463 del 14 de mayo 00960120 del 2 de noviembre de
de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá 2004 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0013503 del 28 de 00960107 del 2 de noviembre de
octubre de 2004 de la Notaría 29 2004 del Libro IX
de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | |
|---|---|
| E. P. No. 0001622 del 3 de mayo de 2005 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. | 00994286 del 2 de junio de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0005241 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. | 01094313 del 5 de diciembre de 2006 del Libro IX |
| Acta No. 3744 del 27 de abril de 2009 de la Junta Directiva | 01335990 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX |
| Acta No. 3747 del 7 de octubre de 2009 de la Junta Directiva | 01346282 del 10 de diciembre de 2009 del Libro IX |
| Acta No. 3747 del 7 de octubre de 2009 de la Junta Directiva | 01346284 del 10 de diciembre de 2009 del Libro IX |
| E. P. No. 757 del 26 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 01620385 del 28 de marzo de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 3764 del 27 de junio de 2012 de la Junta Directiva | 01650995 del 17 de julio de 2012 del Libro IX |
| E. P. No. 1844 del 23 de julio de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 01655393 del 1 de agosto de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 3798 del 1 de septiembre de 2017 de la Junta Directiva | 02267781 del 13 de octubre de 2017 del Libro IX |
| Acta No. 3799 del 1 de septiembre de 2017 de la Junta Directiva | 02284530 del 14 de diciembre de 2017 del Libro IX |
| E. P. No. 460 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 02573196 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX |

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711545 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALLIANZ INVERSIONES S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- ALLIANZ SEGUROS SA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Por Documento Privado No. 00(000) del 21 de febrero de 2007 de Representación Legal, inscrito el 22 de marzo de 2007 bajo el número 01118191 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ COLSERAUTO LTDA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 21 de septiembre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 22 de septiembre de 2017 bajo el número 02261629 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALLIANZ SAS S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2009-12-16

Certifica:

Por Documento Privado del 25 de octubre de 1999 de Empresario, inscrito el 23 de diciembre de 2004 bajo el número 00968617 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- A G F INTERNATIONAL

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 10 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 29 de enero de 2009 bajo el número 01271451 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia.**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de grupo empresarial, inscrita el 29 de enero de 2009 bajo el número 01271451 del libro IX y aclarada bajo el registro No. 1298773 del libro IX del 20 de mayo de 2009, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No.3352 del 16 de junio de 1.986 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 20 de junio de 1.986, bajo el No. 192.341 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Por Resolución No.1449 del 20 de abril de 1.987 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 27 de abril de 1.987, bajo el No. 210.021 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de \$362'000.000.00.

Por Resolución No. 182 del 6 de junio de 1987 de la comisión nacional de valores, inscrita el 28 de agosto de 1990, bajo el No. 302923 del libro IX, fue nombrado como representante de los futuros tenedores de bonos que emitirá la sociedad según Resolución No. 1449 del 20 de abril de 1.987 de la Superintendencia Bancaria, al BANCO SANTANDER S.A.

Por Resolución No. 3058 del 21 de septiembre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 28 de septiembre de 1.989 bajo el No. 276.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Por Resolución No. 244 del 18 de junio de 1.986 de la comisión nacional de valores, inscrita el 24 de agosto de 1.990 bajo el No. 302.653 del libro IX, se designó como representante de los futuros tenedores de los bonos al BANCO SANTANDER S.A.

Por Resolución No.452 del 26 de septiembre de 1.989 de la comisión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional de valores, inscrita el 5 de septiembre de 1.990 bajo el No. 303.777 del libro IX, fue nombrado Como Representante Legal de los futuros tenedores de bono que emitirá la sociedad según Res. 3058 del 21 de septiembre de la Superintendencia Bancaria, al BANCO SANTANDER.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.786.065.648.686

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7010

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15

Recibo No. AB23760658

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001310302320220044300
DEMANDANTE. MÓNICA COLMENARES GULUMA Y OTRO
DEMANDADO. ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: PODER ESPECIAL

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687. 849, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida, identificada con el NIT. No. 860.002.519-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co. Así mismo confirmamos que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS,
C. C. No. 79.687. 849
Representante Legal

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116